

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-365/2019

**ACTOR:** ALAN EDUARDO  
CONTRERAS NÁJERA

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORADORES:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ Y JAVIER  
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de  
noviembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
Alan Eduardo Contreras Nájera, quien se ostenta como afiliado  
al partido político MORENA, a fin de impugnar la omisión que  
atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del  
referido partido político de resolver la queja intrapartidista  
relacionada con el proceso de afiliación.

**ÍNDICE**

SUMARIO DEL ACUERDO .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	14
R E S U E L V E .....	15

**SUMARIO DEL ACUERDO**

Esta Sala Regional determina que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha incurrido en dilación procesal en la resolución del recurso de queja promovido por el actor. En consecuencia, se le ordena resolver a la brevedad la queja intrapartidista.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De la demanda y las constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

- 1. Omisión de dar de alta.** A decir del hoy actor, la Secretaría de Organización Nacional de MORENA ha omitido darle de alta en el padrón electoral de dicho partido político.
- 2. Reencauzamiento de medio de impugnación.** El once de octubre de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir, vía *per saltum* o salto de instancia, la supuesta omisión referida en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó radicado con la clave de expediente SX-JDC-348/2019 del índice de esta Sala Regional.

Al respecto, el catorce de octubre, mediante Acuerdo de Sala, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el medio de impugnación debido a que el acto controvertido carecía de definitividad y firmeza; en consecuencia, ordenó reencauzar la demanda del juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,<sup>1</sup> para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

**3. Acuerdo de sustanciación.** En virtud de lo anterior, el dieciocho de octubre, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitieron un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenaron formar el expediente de recurso queja CNHJ-NAL-756/19 y requerir un informe a la Secretaría de Organización Nacional de MORENA.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**4. Presentación de la demanda.** El veintinueve de octubre, el actor presentó ante esta Sala Regional demanda a fin de controvertir la omisión por parte de la CNHJ de MORENA de resolver la queja interpuesta en contra de la omisión de la Secretaría de Organización Nacional de dicho partido de incluirlo en el padrón electoral partidista.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como órgano responsable o por su siglas CNHJ de MORENA.

**5. Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez –Presidente por Ministerio de Ley– de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-365/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, toda vez que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional, requirió al órgano señalado como responsable para que realizara el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Recepción de documentación.** El cinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación remitida por el órgano responsable relativa al trámite del presente medio de impugnación.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; en posterior acuerdo, al no encontrarse pendiente diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra una omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

relacionada con el proceso de afiliación del actor quien tiene residencia en el Estado de Quintana Roo, la cual queda comprendida en la tercera circunscripción electoral federal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c), 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en términos de la jurisprudencia 1/2017, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”**.<sup>2</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

10. En términos de los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que constan el nombre y firma de quien promueve; además, se

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

**12. Oportunidad.** La demanda de juicio fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

**13.** Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>3</sup>

**14. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y se ostenta como afiliado al partido político MORENA, asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estima que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

**15. Definitividad y firmeza.** En cuanto a este requisito, se precisa que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, al no haberse agotado la instancia local, de conformidad con los criterios establecidos en las jurisprudencias 8/2014 y 3/2018, de rubros, respectivamente: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”** y **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA**

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.<sup>4</sup>**

16. Si embargo, en este asunto, esta Sala Regional considera necesario que la controversia planteada sea analizada y resuelta a través del presente medio de impugnación, sin que sea necesario agotar algún medio de impugnación diverso, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. Lo anterior, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión procesal atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y el actor argumenta que tal situación guarda relación con la determinación asumida por esta Sala Regional en el acuerdo de sala SX-JDC-348/2019, en el que se reencauzó al órgano partidista dicho medio de impugnación y se le ordenó resolverlo; por esta situación excepcional, se suerte el requisito de definitividad, pues el medio de impugnación local no podría revisar los parámetros establecidos en una resolución previa de esta Sala Regional.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

**Pretensión y causa de pedir**

19. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende

---

<sup>4</sup> Consultables, respectivamente en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20, y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22. Así como en la página de internet de este Tribunal electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

que esta Sala Regional ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que de inmediato resuelva el medio de impugnación que le fue reencauzado mediante el juicio identificado con la clave de expediente SX-JDC-348/2019.

20. Para tal efecto, el actor sostiene que dicho órgano intrapartidista ha incumplido con lo ordenado por esta Sala Regional toda vez que en dicho reencauzamiento se le otorgó un plazo de tres días para emitir resolución y hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto. Por tanto, considera que al haber transcurrido el tiempo necesario desde que presentó el medio de impugnación, el órgano interno de MORENA, encargado de analizar y resolver su inconformidad, ha incurrido en dilación procesal.<sup>5</sup>

### **Determinación de esta Sala Regional**

21. Este órgano jurisdiccional determina que los agravios planteados por el actor resultan **fundados** toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no ha emitido resolución en el recurso de queja, y con ello ha vulnerado el principio de tutela judicial efectiva.

22. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

---

<sup>5</sup> En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, cuyos rubros son: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, respectivamente; así como en la página de internet de este Tribunal electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

23. Así, una exigencia en el sistema judicial mexicano implica también que sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias) y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

24. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

25. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

26. Por tanto, el Estado Mexicano, al estar suscrito a la referida Convención y conforme con su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar

su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

27. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

28. El referido marco jurídico también aplica a la CNHJ de MORENA pues, aunque no es autoridad, si tiene la naturaleza de órgano impartidor de justicia partidaria,<sup>6</sup> por tanto, se encuentra obligada a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela de justicia partidaria, y que en términos del artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos debe conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad.

29. Asimismo, los artículos 47 y 48 de esa misma ley establecen que los órganos intrapartidista deben resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

---

<sup>6</sup> Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I.

Véase 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124.

**30.** Lo anterior, es acorde con el criterio de la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**.<sup>7</sup>

**31.** Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que los órganos de los partidos políticos deben pronunciarse, y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político- electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

**32.** Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Regional advierte que la CNHJ ha trasgredido el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, puesto que a la fecha no ha emitido resolución en el recurso de queja presentado por el actor, ya que aún se encuentra en la fase de sustanciación desde el pasado quince de octubre, fecha en que le fue notificado el acuerdo de reencauzamiento.

**33.** Asimismo, se advierte que existe premura en la resolución de dicho recurso de queja, toda vez que la materia de impugnación guarda relación con el reconocimiento de la militancia del actor en el partido MORENA para efecto de participar en el proceso de renovación de los cargos partidistas.

**34.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el órgano responsable, al rendir el informe circunstanciado,

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

adjuntó un acuerdo de dieciocho de octubre en el que ordenó integrar el expediente CNHJ-NAL-756/19 y requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que rindiera un informe respecto de los hechos y agravios expuesto por el actor.<sup>8</sup>

35. Asimismo, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que hasta la fecha en que se rinde dicho informe circunstanciado, la referida Secretaría de Organización no le ha remitido la información requerida, motivo por el cual, no cuenta con los elementos necesarios para estar en posibilidad de resolver conforme a derecho. De ahí que considere que no ha incumplido con lo ordenado por esta Sala Regional.

36. Sin embargo, esta Sala Regional considera que dichas manifestaciones resultan insuficientes para justificar la falta de resolución del recurso de queja, por lo que la CNHJ incurre en una dilación procesal. Ello, porque de acuerdo con la normativa aplicable,<sup>9</sup> si el órgano partidista responsable omite rendir su informe en los términos y plazos establecidos, el órgano resolutor puede resolver el medio de impugnación con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

37. Además, dicha dilación procesal también obedece a que la CNHJ omitió tomar en consideración la determinación de esta

---

<sup>8</sup> Se hace la precisión que la fecha de emisión de dicho acuerdo, referida en el informe circunstanciado, contiene una imprecisión que puede deberse a un error involuntario, puesto que de la copia certificada que obra en el expediente se advierte que dicho acuerdo fue emitido el pasado dieciocho de octubre.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 55 del Estatuto de MORENA.

Sala Regional, puesto que requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA un informe respecto del medio de impugnación instaurado en su contra, cuando dicho requerimiento ya había sido formulado por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-348/2019.

38. Asimismo, en el Acuerdo de Sala, emitido en dicho expediente, se determinó vincular a la Secretaría de Organización Nacional de MORENA para que el trámite del medio de impugnación que le fue requerido por auto de once de octubre del año en curso por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional fuera remitido en su oportunidad a la CNHJ de MORENA.

39. Por tanto, el órgano responsable debía abocarse a resolver el recurso de queja con las constancias que les fueron remitidas.

40. Ahora bien, en caso de que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA incumpla con los requerimientos que les fueron formulados, la CNHJ de MORENA, de acuerdo con el artículo 63 de los estatutos del partido,<sup>10</sup> tiene las facultades para imponer las medidas de apremios para hacer cumplir sus determinaciones. No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el órgano responsable haya procedido de esa manera para

---

<sup>10</sup> [...]

Artículo 63°. Para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá aplicar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, las siguientes medidas de apremio:

- a. Apercibimiento; y
- b. Amonestación

[...]

efecto de hacer cumplir su determinación.

41. A partir de lo anterior, esta Sala Regional determina que la CNHJ ha incurrido en dilación procesal en la resolución del recurso de queja promovido por el actor. En consecuencia, lo procedente es ordenarle que resuelva a la brevedad la queja instrapartidista.

42. No pasa inadvertido que el pasado treinta de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio SUP-JDC-1573/2019 en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA, dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de la referida elección, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA llevar a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de la elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución, así como ordenar a la CNHJ resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas relativos a la conformación del padrón y a la militancias de los miembros de MORENA.

43. Por tanto, la determinación fijada en el presente juicio se encuentra acorde a las directrices dictadas por la Sala Superior, relativas a la obligación de la CNHJ de MORENA de resolver todos los medios de impugnación relativos a la conformación del padrón de afiliados y a la militancia de los miembros de MORENA.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

44. Al haber resultado fundados los agravios del actor, lo

procedente, conforme a los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es lo siguiente:

- I. Ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que resuelva a la brevedad el recurso de queja intrapartidista interpuesto por el actor.
- II. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de incumplir con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando para tal efecto la documentación correspondiente.

45. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramiten como corresponda.

46. Por lo expuesto y fundado, se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que resuelva a la brevedad el recurso de queja intrapartidista interpuesto por el actor.

**SEGUNDO.** Se apercibe a la referida Comisión que, en caso de incumplir con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Se ordena al órgano responsable que informe a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando para tal efecto la documentación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio** o **de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **personalmente** al actor; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramiten como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**